

El contrato de organización de eventos

COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

PRÓLOGO

M.^a DOLORES CERVILLA GARZÓN

ISABEL ZURITA MARTÍN

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



Proyecto PID2021-1226190B-I00
Financiado por:



ARANZADI

© Covadonga López Suárez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Esta monografía se ha realizado en el seno del Proyecto de investigación «El contrato de prestación de servicios en el actual entorno tecnológico y social» (PID2021 – 122619OB-I00), financiado por MCIN/AEI, con DOI 10.13039/501100011033 y por FEDER «Una manera de hacer Europa»), del que es Investigadora Principal María Dolores Cervilla Garzón.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: septiembre 2026

Depósito Legal: M-18520-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-940-1

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-941-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

	<i><u>Página</u></i>
PRÓLOGO.....	19
CAPÍTULO PRIMERO	
CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	23
I. Ideas previas: contextualización y concepto.....	23
II. Los sujetos del contrato de organización de eventos	27
1. <i>El organizador de eventos</i>	27
1.1. Caracterización y funciones.....	27
1.2. El organizador de eventos como profesional	28
1.2.1. Adecuación al concepto de profesional del TRLGDCU.....	28
1.2.2. Perfil profesional	35
1.2.3. No consideración como profesional liberal: implicaciones	39
2. <i>El cliente</i>	47
2.1. Concepto de consumidor y mecanismos de protec- ción	49
2.2. El cliente como consumidor	56
2.2.1. El cliente estándar de la organización de eventos.....	56
2.2.2. Los influencers como clientes en la organi- zación de eventos.....	59



	<i><u>Página</u></i>
a) Definición y regulación legal de los <i>influencers</i>	59
b) Los <i>influencers</i> -clientes: consumidores o profesionales	63
3. <i>Carácter intuitu personae de la relación organizador-cliente</i> .	75
III. Los terceros: proveedores	81
IV. Caracterización, prestaciones diversas y tratamiento jurídico propuesto	84

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: EL ANDAMIO SOBRE EL QUE EDIFICAR SU RÉGIMEN JURÍDICO	93
I. La (pobre y deficitaria) regulación del Código Civil como punto de partida	94
1. <i>El contrato de arrendamiento de servicios</i>	94
2. <i>La naturaleza de la obligación principal como elemento distintivo del arrendamiento de servicios</i>	100
II. Intentos de modernización del contrato de servicios	103
1. <i>Iniciativas a nivel nacional</i>	104
1.1. Proyecto de Ley 121/000043 de 1994, por la que se modifica la regulación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra	104
1.2. Proposición de Ley 124/000002 de 2009, de Reforma del Código Civil en materia de arrendamiento de servicios	105
1.3. Propuesta de regulación de los contratos de servicios de la Sección Civil de la Comisión General de Codificación de 2011	106
1.4. Propuesta de Código Mercantil de la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación de 2013 ..	106
1.5. Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de 2016	107
1.6. El contrato de servicios en el TRLGDCU	108



	<u>Página</u>
2. <i>Iniciativas a nivel europeo</i>	109
2.1. Principles of European Law: Service contract (PEL SC)	110
2.2. Draft Common Frame of Reference (DCFR)	110
2.3. Reglamento europeo de servicios digitales y propuesta de Reglamento de compraventa europea	113
III. Concepción actual: de la unificación a la dicotomía, de la dicotomía a la unificación	114
1. <i>De la dicotomía a la unificación: evolución de fondo</i>	114
1.1. De los contratos de arrendamiento de servicio y de obra al contrato de prestación de servicios.	114
1.2. Motivos para la reinención del contrato de servicios	120
1.2.1. Avances socioeconómicos: incidencia en la organización de eventos	121
1.2.2. Críticas doctrinales a la «visión antigua» del contrato de servicios	124
1.3. El nuevo contrato de servicios: ¿natural o esencialmente oneroso?	127
2. <i>De la unificación a la dicotomía: nueva nomenclatura e independencia del contrato de arrendamiento</i>	130

CAPÍTULO TERCERO

CONTENIDO DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

I. Límites a la autonomía de la voluntad	133
1. <i>Reglamento europeo y ley orgánica de protección de datos</i>	134
2. <i>Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen</i>	137
3. <i>Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales</i>	144
4. <i>Derechos fundamentales: no discriminación y dignidad humana</i>	145
5. <i>Ley de Propiedad Intelectual</i>	149



	<i><u>Página</u></i>
6. <i>Normas de higiene alimentaria y manipulación de alimentos</i>	154
7. <i>Otras leyes administrativas: ruido, aforo y licencias</i>	155
8. <i>Ley General de Publicidad</i>	156
II. Obligaciones del organizador de eventos	158
1. <i>El servicio contratado: la organización del evento</i>	158
2. <i>Posibles prestaciones específicas</i>	161
2.1. <i>Diseño del evento</i>	162
2.2. <i>Asesoramiento y gestión: planificación</i>	164
2.3. <i>Coordinación</i>	166
2.4. <i>Contratación y gestión de proveedores</i>	167
2.4.1. <i>Mandato</i>	168
2.4.2. <i>Corretaje o mediación</i>	177
3. <i>Integración de la publicidad</i>	179
4. <i>Obligación de información</i>	184
5. <i>Los auxiliares del cumplimiento</i>	188
III. Obligaciones asumidas por el cliente	191
1. <i>Pago del precio</i>	191
2. <i>Obligación de colaborar</i>	199
3. <i>Autonomía de la voluntad y obligaciones adicionales</i>	203
 CAPÍTULO CUARTO	
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	205
I. Incumplimiento y responsabilidad	205
1. <i>Determinación del incumplimiento</i>	205
2. <i>Remedios al incumplimiento</i>	216
2.1. <i>Las acciones de cumplimiento y de resolución</i>	217
2.2. <i>Indemnización por daños y perjuicios</i>	221
II. Incumplimiento del organizador	224
1. <i>Incumplimiento de la obligación principal</i>	224



	<i><u>Página</u></i>
1.1. El cumplimiento del servicio «organizar el evento» .	226
1.1.1. Una obligación de resultado: particularidades.	226
1.1.2. Exoneración de responsabilidad: la relevancia del caso fortuito	231
1.1.3. Eventos y dies a quo: el término esencial ..	238
1.1.4. Discrepancias entre el evento debido y el evento celebrado	241
a) No celebración del evento	241
b) Pago por un tercero en obligación infungible	242
c) Fallos estéticos o de elementos decorativos	244
d) Descoordinación del evento.	247
e) Problemas con el presupuesto pactado	249
f) Otros imprevistos y desperfectos	250
1.1.5. Incumplimiento de los proveedores	251
1.2. El cumplimiento de la contratación y gestión de los proveedores: mandato y corretaje.	258
2. <i>Remedios al incumplimiento del organizador</i>	260
2.1. Acciones de cumplimiento y resolución: relevancia de la doctrina del incumplimiento resolutorio previsible o anticipado	260
2.2. Indemnización y cláusula penal	265
2.2.1. Indemnización por daños y perjuicios y «rebaja del precio».	265
2.2.2. Cláusula penal	272
3. <i>Incumplimiento de la obligación accesoria de información</i> ..	276
4. <i>Contratación de auxiliares e incumplimiento</i>	278
4.1. Responsabilidad del organizador por sus auxiliares ..	279
4.2. Incumplimiento del pago a los proveedores: artículo 1597 CC	281



	<u>Página</u>
III. Incumplimiento del cliente	284
1. <i>Incumplimiento de la obligación de pagar el precio y remedios</i>	284
2. <i>Incumplimiento de las obligaciones accesorias</i>	291
 CAPÍTULO QUINTO	
LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	293
I. Desistimiento unilateral	294
1. <i>Delimitación</i>	294
2. <i>Requisitos y efectos generales</i>	298
3. <i>El desistimiento del cliente</i>	307
3.1. <i>Aplicación analógica del artículo 1594 CC</i>	307
3.2. <i>El desistimiento del consumidor</i>	311
3.3. <i>El desistimiento convencional</i>	319
II. Imposibilidad sobrevenida	321
1. <i>Concepto, características y consecuencias</i>	321
2. <i>Efectos en las obligaciones sinalagmáticas</i>	327
3. <i>La imposibilidad del evento</i>	330
III. Operatividad de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	335
 REFLEXIONES FINALES	341
 BIBLIOGRAFÍA	351
I. Referencias bibliográficas	351
II. Enlaces de interés	377
 ANEXO JURISPRUDENCIAL	381
I. Jurisprudencia europea	381
1. <i>Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i> ...	381
2. <i>Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</i>	381



	<u><i>Página</i></u>
II. Jurisprudencia tribunales españoles.....	382
1. <i>Sentencias Del Tribunal Constitucional.....</i>	<i>382</i>
2. <i>Sentencias del Tribunal Supremo.....</i>	<i>382</i>
3. <i>Sentencias de Audiencias Provinciales.....</i>	<i>387</i>
4. <i>Sentencias de Juzgados de Primera Instancia.....</i>	<i>389</i>
III. Jurisprudencia ordenamientos extranjeros.....	389
1. <i>Jurisprudencia estadounidense.....</i>	<i>389</i>



Capítulo segundo

El contrato de prestación de servicios: el andamio sobre el que edificar su régimen jurídico

SUMARIO: I. LA (POBRE Y DEFICITARIA) REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL COMO PUNTO DE PARTIDA. 1. *El contrato de arrendamiento de servicios*. 2. *La naturaleza de la obligación principal como elemento distintivo del arrendamiento de servicios*. II. INTENTOS DE MODERNIZACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS. 1. *Iniciativas a nivel nacional*. 1.1. Proyecto de Ley 121/000043 de 1994, por la que se modifica la regulación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra. 1.2. Proposición de Ley 124/000002 de 2009, de Reforma del Código Civil en materia de arrendamiento de servicios. 1.3. Propuesta de regulación de los contratos de servicios de la Sección Civil de la Comisión General de Codificación de 2011. 1.4. Propuesta de Código Mercantil de la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación de 2013. 1.5. Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de 2016. 1.6. El contrato de servicios en el TRLGDCU. 2. *Iniciativas a nivel europeo*. 2.1. Principles of European Law: Service contract (PEL SC). 2.2. Draft Common Frame of Reference (DCFR). 2.3. Reglamento europeo de servicios digitales y propuesta de Reglamento de compraventa europea. III. CONCEPCIÓN ACTUAL: DE LA UNIFICACIÓN A LA DICOTOMÍA, DE LA DICOTOMÍA A LA UNIFICACIÓN. 1. *De la dicotomía a la unificación: evolución de fondo*. 1.1. De los contratos de arrendamiento de servicio y de obra al contrato de prestación de servicios. 1.2. Motivos para la reinención del contrato de servicios. 1.2.1. Avances socioeconómicos: incidencia en la organización de eventos. 1.2.2. Críticas doctrinales a la «visión antigua» del contrato de servicios. 1.3. El nuevo contrato de servicios: ¿natural o esencialmente oneroso?. 2. *De la unificación a la dicotomía: nueva nomenclatura e independencia del contrato de arrendamiento*.

A pesar de la presencia que tienen tanto el contrato de mandato como el de mediación o corretaje en el contrato de organización de eventos, el de prestación de servicios es el que verdaderamente constituye el esquema básico sobre el que se construye su régimen jurídico: mientras que el mandato o corretaje pueden o no estar presentes en las relaciones entre organizador y cliente, a estos siempre les une un contrato de prestación de servicios.



Este tipo contractual ha sido objeto de una evolución nada desdeñable a lo largo de los años en la que han tenido un papel fundamental la jurisprudencia y la doctrina. Por tanto, para entender su concepción actual resulta esencial conocer su regulación, así como los aspectos más relevantes de su mutación con el paso del tiempo¹.

I. LA (POBRE Y DEFICITARIA) REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL COMO PUNTO DE PARTIDA

1. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

El contrato de prestación de servicios es actualmente un contrato atípico conformado por jurisprudencia y doctrina por medio de la aplicación, en la medida de lo posible, de lo establecido para el contrato de arrendamiento de servicios y de obra. Aunque no se corresponde con el contrato de arrendamiento de servicios recogido en el Código Civil, quiso, en un principio, ser identificado con este por la doctrina clásica².

El «contrato de servicios» contemplado por nuestro ordenamiento hace años que quedó anticuado, obsoleto y vacío de contenido. Esta es una realidad conocida por todo aquel que se acerca a la materia y un problema que, en lo que nos concierne, ha exacerbado otro ya existente: su pobre y deficitaria regulación. Esto de aquí conforma el telón de fondo sobre el que ilustrar cómo el régimen jurídico de este contrato ha evolucionado para salvar estos escollos, dando paso con este proceso a su concepción actual, a este «nuevo contrato de servicios» en el que profundizamos más adelante.

Partimos de la siguiente premisa: la escasez de la regulación de este negocio jurídico viene dada por el hecho de que esta misma está desfasada y muestra tintes no coincidentes con la sociedad del momento (o, al menos, está, en parte, relacionada con ello). Dichos tintes se pueden apreciar en un elemento tan superficial como la denominación escogida, que, haciendo un guiño a los antecedentes romanos de esta figura contractual (la *locatio conductio operarum*³), fue «contrato de arrendamiento de servicios»; así como —y esta es la cuestión ver-

1. Sobre esta cuestión se pronunció la autora en LÓPEZ SUÁREZ, Covadonga, «El contrato de organización de eventos: un contrato de prestación de servicios», en AA.VV. *Temas actuales de Derecho Privado II* (dir. por María Dolores CERVILLA GARZÓN y Ángel María BALLESTEROS BARROS), 2023, pp. 97-120.

2. De ahí que, por ejemplo, BUSTO LAGO, en las afirmaciones que realiza en BUSTO LAGO, José Manuel, «Contratos de prestación de servicios y realización de obras», en AA.VV. *Tratado de Contratos*, t. 3, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2020, p. 3715, haga alusión indiferentemente a uno u otro como si de sinónimos se trataran.

3. *Vid.* SEVERIN FUSTER, Gonzalo Francisco, «Sobre el modelo de contratación de servicios remunerados en el Derecho romano: Algunos aspectos relevantes de la locatio conductio», *Revista de derecho*, vol. 22, núm. 2, 2015, pp. 357-389.



daderamente relevante— en el contenido de los pocos preceptos que nuestro legislador, siguiendo esta misma fuente de inspiración, le dedicó en 1889.

En la antigua Roma la contratación de trabajos manuales y repetitivos se encontraba dentro de la esfera de la locación, del arrendamiento (al igual que sucedía si se contrataba la realización de una obra), pues eran realizados por esclavos que se «arrendaban» para ello al tener la consideración legal de cosas, no de personas⁴. Estas labores tenían un marcado carácter dependiente que contrastaba con la independencia propia de las denominadas profesiones liberales: labores no subordinadas, extremadamente honorables y realizadas por personas con una alta consideración social, como la abogacía o la medicina. Tal era la distancia entre unos y otros que estos segundos servicios quedaban fuera de la *locatio conductio operarum*, mereciendo una calificación diferente, siendo así objeto del contrato de mandato.

Parece que nuestro legislador, siguiendo esta visión⁵, quisiera reservar el contrato de servicios (o arrendamiento de servicios) a aquellos trabajos dependientes y manuales, relegando los propios de los profesionales liberales, independientes, al contrato de mandato. Ello queda de manifiesto por cuanto, aun cuando la dependencia no se estableciera de manera taxativa como un elemento esencial de este negocio, de los seis artículos que se le destinaron (el 1544, 1583, 1584, 1585, 1586 y 1587)⁶, tan solo dos de ellos, el 1544 y el 1583, no presumen una necesaria subordinación entre arrendador y arrendatario⁷.

4. Sobre este hecho se pronuncian numerosos de los estudios existentes en la materia. En este sentido, DÍEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. 4, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2010, p. 459, al comenzar su disertación acerca del contrato de servicios, trae a colación que los precedentes de los ya mencionados contratos de arrendamiento de obras y servicios se encuentran en la *locatio conductio operis* y en la *locatio conductio operarum*. También se refiere a ello LUCAS FERNÁNDEZ, Francisco «Comentario al art. 1542», en la obra colectiva *Comentarios al Código Civil T. II*, dirigida por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 1053.
5. De hecho, el propio artículo 1542 CC establece que «el arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios», como si de lo mismo se tratara.
6. El primero que lo menciona, siendo quizá el más relevante, es el artículo 1544 CC, que regula conjuntamente los contratos de arrendamiento de obra y de servicio, pero de una manera eminentemente superficial. Con afán de profundizar sobre el régimen jurídico de ambos (algo a todas luces necesario), se inserta a continuación el capítulo III del título VI, denominado «del arrendamiento de obras y servicios», compuesto a su vez por tres secciones: la primera acerca «del servicio de criados y trabajadores asalariados»; la segunda, sobre «las obras por ajuste o precio alzado»; y una última centrada en «los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas». De entre estas, la sección primera es la única relativa al contrato sobre el que venimos hablando, el contrato de arrendamiento de servicios, por lo que en cómputo general son seis los preceptos que comprenden su regulación íntegra: el artículo 1544 CC y los cinco preceptos contenidos por la sección I del capítulo III del título VI de este texto legislativo. Sobre la regulación del contrato de arrendamiento de servicios en el Código Civil, *vid.* VELASCO PERDIGONES, Juan Carlos, «La regulación en el código civil: Arrendamiento de servicios», en AA.VV. *El actual contrato de*



Durante el siglo pasado, se consolidó el contrato de trabajo, reclamando para sí, como se refleja hoy día en el artículo 1 del vigente Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), aquellos contratos en los que los «trabajadores [...] voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario»⁸. Esto es, absorbió todos los contratos en los que mediara una relación de dependencia entre las partes, dejando este tipo contractual de ser un apéndice del Derecho Civil y convirtiéndose el Derecho del Trabajo en una rama jurídica con completa independencia y entidad⁹. Con lo cual, todos los preceptos anteriormente señalados que se circunscribían en exclusiva a estas relaciones ahora consideradas laborales, eran despojados de utilidad práctica¹⁰. En

prestación de servicios (dir. por María Dolores CERVILLA GARZÓN e Isabel ZURITA MARTÍN), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 46-76.

7. Como se percibe del contenido de los demás preceptos, estos se elaboran por y para relaciones de dependencia y subordinación entre amos y sirvientes o criados. Así, el artículo 1584 CC establece que «El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente»; el artículo 1585 CC, que «Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales»; el 1586 CC, que «Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa»; y, por último, el 1587 CC, que «La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para despostrarlos de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo». Asimismo, a la luz de lo establecido por estos se aprecia este carácter obsoleto del que decíamos hace gala esta regulación dado el uso de vocablos tales como «criado», «amo» o «sirviente».
8. Sobre la cuestión se pronunciaron las SSTs 30 de julio 1970 y 12 de noviembre 1972 o las STS (Sala 6. 3) 26 de noviembre 1986 y 4 de mayo 1987, y de 29 de noviembre 1988.
9. *Vid.* sobre esta cuestión CERVILLA GARZÓN, María José y JOVER RAMÍREZ, Carmen, «Contrato de trabajo versus contrato de prestación de servicios», en AA.VV. *El actual contrato de prestación de servicios* (dir. por María Dolores CERVILLA GARZÓN e Isabel ZURITA MARTÍN), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 23-45. LUCAS FERNÁNDEZ, Francisco, «Comentario al art. 1544», *op. cit.*, p. 1059 habla de la «fuerza expansiva de la legislación laboral». Este mismo autor en páginas sucesivas (pp. 1059 y 1060) hace alusión también a la merma del ámbito de aplicación de este contrato a favor del Derecho Público, siendo este, eso sí, considerablemente más reducido que el cedido al Derecho Laboral. Sobre las diferencias entre el contrato de prestación de servicios civil y el contrato laboral, *vid.* SOLÉ RESINA, Judith, «Propuestas de modernización del contrato de servicios», en AA.VV. *La modernización del contrato de servicios*, INFANTE RUIZ, Francisco José y OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 47 y ss.
10. En este sentido, ALONSO PÉREZ, María Teresa, «El desistimiento unilateral en el contrato de servicios propiamente dichos (estudio jurisprudencial)», *Aranzadi Civil: revista*



palabras del propio Tribunal Supremo: «el contrato de prestación de servicios es definido en el artículo 1544 del Código Civil [...] como contrato por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto; está pobrísimamente contemplado en los artículos 1583 a 1587, *la mayoría de ellos derogados tácitamente*»¹¹. A pesar de ello, ciertos sectores doctrinales han mantenido la posible aplicación de este articulado en determinadas circunstancias y de forma excepcional, como sería el caso del artículo 1584 CC¹² (sobre el despido del trabajador doméstico¹³) o del artículo 1587 CC¹⁴ (sobre la posibilidad de desposeer al trabajador de sus herramientas y edificios al ser despedidos¹⁵).

El carácter «antiguo y obsoleto» del que al principio afirmábamos que adolece el tratamiento de este contrato en el Código Civil¹⁶ provocó, con la entrada en vigor del primer Estatuto de los Trabajadores, que una regulación que ya en sus inicios era «pobre y escasa» tornara prácticamente inexistente al derogarse

quincenal, núm. 3, 1998, p. 3, critica «que se mantenga dicha regulación tras el desarrollo normativo del contrato laboral de trabajo que se realiza con absoluta independencia del cuerpo normativo que es el Código Civil, aunque no necesariamente de sus principios, y a la vista de la importancia económica actual del contrato de servicios propiamente dichos».

11. STS de 25 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1651).

12. El Tribunal Constitucional en la STC (Pleno) núm. 26/1984, de 24 de febrero (ECLI:ES:TC:1984:26), en respuesta a una cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 1584 CC, sobre el despido del trabajador doméstico, si bien no declara la inconstitucionalidad del precepto de forma expresa, deja clara su derogación tácita manteniendo que: «para nada habría de sujetarse a las previsiones contenidas en el citado art. 1.584 del Código Civil, ya que el Estatuto de los Trabajadores produjo una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable». No obstante, plantea SOLÉ RESINA, Judith, *Arrendamiento de obras o servicios. Perfil evolutivo y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 138, su posible aplicación cuando estas relaciones jurídicas no se rijan por el derecho laboral (como más adelante detallamos).

13. «El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despidе al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente».

14. Sobre el mismo, TRIGO GARCÍA, María Belén, *Contratos de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Ed. Comares, Madrid, 1999, p. 138, entendía que este precepto mantenía su vigencia y que podía asimismo ser aplicado a otros contratos que, si bien consistían en la prestación de un servicio, no eran considerados, según la autora, contratos de arrendamiento de servicio y, en consecuencia, no estaban sujetos a dicha norma (como podían ser los servicios intelectuales).

15. «La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo».

16. En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de servicios no solo se encuentra regulado en el Código Civil, sino que también se rige por lo dispuesto en otras normas, tal y como es el caso del TRLGDCU.



tácitamente cuatro de esos seis preceptos que mencionábamos, quedando tan solo indemnes los artículos 1544 y 1583 CC¹⁷.

La consecuente indeterminación de su régimen jurídico se erigía en un problema dado que, aunque fuera vaciado de contenido, este contrato se aplicaba asiduamente en la práctica. Por una parte, seguía rigiendo, aunque de forma marginal, el servicio doméstico en las dos concretas situaciones excluidas por el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, en los apartados d y e de su artículo 2.1 (siempre y cuando la actividad sea remunerada): «las relaciones de los cuidadores no profesionales consistentes en la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada, de acuerdo con la Ley 39/2006, 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia» (apartado d del artículo 2.1), y «Las relaciones concertadas entre familiares para la prestación de servicios domésticos cuando quien preste los servicios no tenga la condición de asalariado en los términos del artículo 1.3, e) del Estatuto de los Trabajadores» (apartado e del artículo 2.1).

Y, por otro lado, su ámbito de aplicación se había extendido asimismo a las relaciones jurídicas perfeccionadas por todos aquellos profesionales que actuaran con independencia, incluidos los profesionales liberales, pese a lo que afirmábamos anteriormente y a lo recogido por la ley. Recordemos que decíamos que el legislador nacional concibió el contrato de servicios como un contrato en el que la subordinación destacaba como nota característica, dejando fuera las labores que estos profesionales realizaban, cuyo carácter independiente obligaba a calificar el contrato de mandato¹⁸. Sin embargo, a comienzos del siglo pasado se producía un cambio de postura al respecto, de tal manera que, aceptando que estos no se correspondían con el contrato de mandato tal y como se concebía ya por aquel momento (concepción actualmente vigente¹⁹), y a falta de una regulación más adecuada, se pasó a calificarlos como contratos de arrendamiento de servicios o de obra dependiendo de la obligación contraída (si esta era de medios o de resultado según los criterios analizados a continuación)²⁰. Se

17. A esto se refiere INFANTE RUIZ, Francisco José, «El contrato de servicios en el siglo XXI: política legal y (re)codificación», en AA.VV. *La modernización del contrato de servicios*, INFANTE RUIZ, Francisco José y OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 100, al afirmar que «en nuestro país, en pleno siglo XXI, el contrato de servicios sigue siendo todavía el tipo contractual más huérfano de regulación».

18. *Vid.* las ya citadas SSTs de 14 de junio de 1907, de 25 de febrero de 1920 o de 22 de enero de 1930.

19. Sobre la misma, *vid. infra.* apartado 2.4.1 del epígrafe II del capítulo tercero: «Mandato».

20. En este sentido, CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral: tomo IV. Derecho de obligaciones, las particulares relaciones obligatorias*, Reus, Madrid, 1993, pp. 476 y ss. Se pronuncia al respecto la ya referida STS de 16 de febrero de 1935 (concretamente, en la p. 478).



trataba de esta forma de «reciclar» una regulación desfasada y casi carente de aplicación real, forzando así el encaje en la misma de unos negocios jurídicos que difícilmente podían considerarse como tales a juzgar por la literalidad de la ley²¹.

De lo expuesto dimana que, cuando se deja apenas sin contenido el contrato de arrendamiento de servicios, sacando de este todas aquellas actividades subordinadas, en contra de lo que en unos inicios parece que fuera la intención del legislador, el contrato de servicios queda principalmente ocupado por los prestados por profesionales liberales tales como médicos, arquitectos o abogados, o por otros que, no perteneciendo a esta categoría clásica, actuaran sin mediar subordinación.

La jurisprudencia se ha visto abocada a la construcción, casi *ex novo*, del régimen jurídico del contrato de servicios, partiendo de que «en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto» (artículo 1544 CC) y que «puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo» (artículo 1583 CC); pronunciándose al respecto del precio, de la consideración o no de esta relación como *intuitu personae*, sobre la posibilidad de desistimiento unilateral y, como más adelante se profundiza, sobre la naturaleza de la obligación principal asumida por el prestador.

En resumen, el contrato de servicios es un contrato que prácticamente carece de regulación legal, viéndose obligado a recurrir a la jurisprudencia, a la

21. Esto es todavía más patente en el caso de los profesionales liberales. Los artículos 1583 a 1587 CC y, en consecuencia, el verdadero contrato de arrendamiento de servicios, estaba en un principio diseñado para regir trabajos manuales, mecánicos y repetitivos. Se mencionan expresamente, de hecho, las labores domésticas, artesanales o de labranza y se llega a referir el artículo 1586 CC al arrendador como «menestral», que según la RAE es aquella «persona que tiene un oficio mecánico». Sin embargo, al contrario de lo que da a entender la ley, los servicios prestados por estos, por los profesionales liberales, tienen un fuerte carácter intelectual, más marcado (*Vid.* ORTEGA DÍAZ, J. F., «Hacia un concepto clarificador de servicio. El contrato de servicios como tipo contractual general», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 705, 2008, p. 227; TORRES LANA, José Ángel «Comentarios de los art. 1583-1587», en la obra colectiva *Comentarios al Código Civil T. II*, dirigida por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 1171). Piénsese en un médico, un abogado o un arquitecto: claramente, el trabajo realizado por estos descansa en mayor medida en el conocimiento, en el estudio y en las ideas, contraponiéndose en este aspecto a los anteriores. Siendo este un hecho que no desmerece ni a una ni a otras labores, lo cierto es que deja constancia de que en un principio era deseo del legislador perpetuar la tendencia romana consistente en diferenciar la naturaleza jurídica según si el contrato tenía por objeto una labor de tipo manual o si esta era eminentemente intelectual, y, en consecuencia, de que la ampliación del contrato de servicios, permitiendo la inclusión de aquellos perfeccionados por los profesionales liberales, no estaba contemplada al entrar en vigor el Código Civil.



teoría general del contrato y a la aplicación analógica de las normas dispuestas para otros tipos, como el contrato de obra (aunque no debemos orillar la importancia que asimismo ha tenido la doctrina en esta empresa) para colmar las lagunas que el legislador dejó en su momento. Estas lagunas se vieron acrecentadas cuando en 1980 el contrato de trabajo pasó a monopolizar todas aquellas relaciones con marcada dependencia, quedando este primero destinado principalmente a regir aquellas perfeccionadas con profesionales independientes, incluidos los que hemos venido denominando liberales (gracias a la interpretación que desde principios del siglo pasado mantienen los tribunales).

2. LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL COMO ELEMENTO DISTINTIVO DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Ante el vacío dejado por el legislador y la consecuente dificultad existente para identificar este tipo contractual —cuya piedra angular es el artículo 1544 CC, en el que apenas se determinan elementos distintivos del mismo—, se optó por acudir a la naturaleza de la obligación principal asumida por el prestador. Bajo este criterio, si la obligación resultaba ser de medios, se calificaba como contrato de servicios; si, por el contrario, se concluía que era de resultado, se consideraba un contrato de obra. No obstante, estas corrientes se encuentran en retroceso en la actualidad, ganando consistencia la tesis que desvincula la identificación del contrato de servicios de la naturaleza de la obligación asumida en su seno.

Partiendo de la clasificación de obligaciones prevista por el artículo 1088 CC, que diferencia entre las de dar, hacer o no hacer; la doctrina y la jurisprudencia (que no la norma) tradicionalmente han diferenciado, dentro de las obligaciones de hacer, entre obligaciones de resultado y de medios.

Son consideradas de resultado aquellas en virtud de las cuales el deudor se compromete a lograr, como su nombre indica, un determinado resultado: prima su obtención, mientras que se relega a una posición secundaria el modo en el que es alcanzado por el prestador o si media una buena actuación por parte de este. Lo contrario sucede en las obligaciones de medios, caracterizadas por desligarse del resultado esperado y centrarse en la actuación del propio sujeto que a ello se compromete, en si este es diligente al realizar la prestación —por lo que también son conocidas como «obligaciones de actividad»—.

La doctrina ha sido —y sigue siendo— prolija al referirse a esta clasificación de obligaciones. Sin embargo, hablar de las obligaciones de medios y de resultado nos lleva necesariamente a mencionar, en concreto, los estudios realizados en el siglo pasado por DEMOGUE²², célebre en la doctrina francesa y consi-

22. DEMOGUE, René, *Traité des obligations en général*, t. V, Ed. Librairie Arthur Rousseau, París, 1925. Su relevancia en esta materia es tal que a día de hoy sigue siendo mencionado



derado el primero en tratarlas tal y como hacemos referencia en estos instantes²³ (aunque sus verdaderas raíces se encuentren en el Derecho Romano²⁴). Su influencia traspasó las fronteras de su país²⁵, dejando huella, entre otras, en la doctrina española, que hizo suyos estos postulados, recogiénolos en diversos textos a lo largo de los años hasta llegar a la actualidad. No obstante, en ningún momento esto se ha traducido en una actuación por parte del legislador español, que sigue ignorando a día de hoy la diferenciación entre estas dos obligaciones —omisión que persiste en la «Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos» dada a conocer en el año 2023, en adelante, PMCC2023—; estas persisten como una mera construcción doctrinal²⁶. Con todo, es digno de mención que el Derecho contractual europeo sí ha comenzado a hacerse eco de las mismas en sus normas de *soft law*²⁷.

A falta de una delimitación positiva de esta clasificación de obligaciones y dado que las definiciones a las que más arriba hacíamos referencia no permiten por sí mismas lograr identificarlas en escenarios reales del tráfico jurídico, se hace necesario recurrir a las opiniones vertidas por los autores y por la jurisprudencia para diferenciar en la práctica cuándo nos encontramos realmente ante una obligación de medios y cuándo ante una de resultado²⁸. En las situaciones en las que no es explícita la intención de las partes a este respecto (es decir, si el deudor se compromete o no a la obtención de un resultado determinado) hemos de acudir a criterios más concretos que coadyuven a diferenciar

en multitud (nos atrevemos a decir que casi la totalidad) de trabajos que tratan sobre esta clasificación de obligaciones, pudiendo mencionarse, entre otros: CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 19-20; SEVERIN FUSTER, Gonzalo Francisco, «Los contratos de servicio: su construcción como categoría contractual, y el derecho del cliente al cumplimiento específico», *Repositorio de la Universidad Autónoma de Madrid* (disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/660666>; última consulta, 31/05/2023), 2014, pp. 148 y ss.; o ARBESÚ GONZÁLEZ, Vanesa, *La responsabilidad civil en el ámbito de la cirugía estética*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 37 y ss.

23. Sin embargo, YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *Responsabilidad Civil del profesional liberal*, *op. cit.*, p. 255, mantiene que la pionera en esta materia fue la doctrina alemana.
24. En este sentido, MORENO QUESADA, Bernardo, «Problemática de las obligaciones de hacer», *Revista de Derecho Privado*, vol. 60, núm. 6, 1976, pp. 467 y ss., hace alusión a lo que en Derecho Romano se conocía como «obligaciones *stricti iuris*» (que se identificarían con lo que hemos venido defendiendo que son las obligaciones de resultados) y las «obligaciones *bona fidei*» (que, por el contrario, vendrían siendo análogas a las que hemos denominado obligaciones de medios).
25. CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, *op. cit.*, p. 20.
26. Y así lo resalta CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, *op. cit.*, pp. 20-21.
27. Sobre este aspecto, *vid. infra*. apartado 2 del epígrafe III del presente capítulo: «Iniciativas a nivel europeo».
28. A este respecto, es relevante lo afirmado por CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, *op. cit.*, pp. 29-32.



una de otra en determinados supuestos de hecho. De entre ellos²⁹, el que nos parece más apropiado y que ciertamente pudiera facilitar este cometido es la aleatoriedad o no de este resultado (muy común en el ámbito de la medicina)³⁰: la marcada influencia (que no solo presencia³¹) de este «alea» implica que se desvincule su obtención del deudor que, independientemente de cómo opere, nunca va a controlar por sí mismo que ello desemboque en el deseo del acreedor que dio lugar a ese contrato, provocando su calificación como de medios; siendo, en sentido inverso, de resultado ante su ausencia (o baja influencia). Todo esto, como ya adelantábamos, no impide que las partes, haciendo uso de la autonomía de la libertad, decidan introducir como parte de la obligación el resultado, al margen de que su consecución esté o no teñida de dicho carácter aleatorio³².

A despecho de lo anterior, no son pacíficas las opiniones en torno a esta tipología de obligaciones, habiendo quien ha mantenido que todas las obligaciones son realmente de medios —es más que probable que siempre se busque

29. En CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, op. cit., pp. 29 y ss., la autora hace una relación de los diversos criterios de diferenciación que pueden emplearse para diferenciar si nos encontramos ante una obligación de medios o de resultados. Entre ellos, además de la aleatoriedad del resultado, la autora menciona también el grado de implicación del acreedor (si este mantiene una postura activa se tratará de una obligación de medios, siendo de resultados si este se mantiene pasivo); o la dependencia o independencia del prestador, siendo bastante crítica con ambos, sobre todo con este último que dice adolece de «una debilidad abrumadora».
30. Vid. CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, op. cit., pp. 29 y ss.; ARBESÚ GONZÁLEZ, Vanesa *La responsabilidad civil en el ámbito de la cirugía estética*, op. cit., pp. 61 y ss.; CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, *Las obligaciones de actividad y de resultado*, J.M. Bosch ed., Barcelona, 1993, p. 27; FERNÁNDEZ COSTALES, Javier, *El contrato de servicios médicos*, op. cit., p. 72, LLAMAS POMBO, Eugenio, *La responsabilidad civil del médico: aspectos tradicionales y modernos*, Ed. Trivium, Madrid, 1988, p. 73, y PENNEAU, Jean, *La responsabilité du médecin*, Ed. Dalloz, París, 1996, p. 9 (calificándolo estos tres últimos de evidente).
31. CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, op. cit., p. 31.
32. Secundamos, pues, lo afirmado por CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, op. cit., p. 30. Sobre la cuestión se pronunció nuestro Alto Tribunal en la STS de 12 de marzo de 2008 (RJ 2008, 4045), en la que, en relación a un contrato de prestación de servicios médicos se afirma que: «comprometió un resultado satisfactorio al término de la intervención o lo que es igual, aseguró o garantizó el interés final perseguido por el paciente, como declara probado la sentencia, captando su voluntad para realizar un tratamiento que en principio, y conforme al deseo de la paciente, iba a adecuarse a las pautas señaladas por el médico especialista en esta clase de actuaciones, que le había reconocido con anterioridad, y esta actuación deja al margen cualquier valoración sobre los elementos que conforman la responsabilidad que pudiera derivar de la intervención médica para aproximarla al régimen jurídico del arrendamiento de obra y no de servicios, en el que el resultado ofertado o prometido, y no cumplimentado, y no los medios que se pusieron a disposición de la paciente, resulta suficiente para responsabilizar al facultativo del daño».



una actuación diligente por parte del prestador³³—, y quien ha defendido que, por el contrario, todas se reconducen a obligaciones de resultado —es igualmente posible que se pueda predicar de todos los contratos que estos buscan un resultado³⁴—.

Como adelantábamos, esta diferenciación se empleaba en un principio para delimitar las lindes del contrato de arrendamiento de obra y de servicios. Una vez superada esta concepción y unificado el contrato de prestación de servicios, su utilidad práctica vira hacia la determinación del cumplimiento o incumplimiento del deudor, la prueba de este y su correspondiente responsabilidad. Sobre este último aspecto, ahondamos en el capítulo cuarto, referido al análisis del régimen de responsabilidad en la organización de eventos³⁵.

II. INTENTOS DE MODERNIZACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS

A la luz de lo ya argüido podemos concluir que el estado actual de la regulación del contrato de servicios en nuestro ordenamiento se caracteriza por ser extremadamente exiguo y por no atender a la realidad vigente³⁶.

Ante esta situación, tanto el legislador nacional como el europeo han tratado de introducir, en numerosas ocasiones, medidas que modernicen la regulación de este negocio jurídico, aunque sin el éxito esperado. A mediados del año 2023, se hizo pública la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos; un texto que aspira a actualizar las normas de la teoría general de los contratos y de las obligaciones que, con el tiempo, han quedado desfasadas³⁷. Pese a que esta iniciativa no se pronuncia sobre la regulación de los contratos en particular, es de prever que, una vez implementada, se elabore una que desglose el régimen propio de cada figura contractual. De este modo, se lograría la positivización de las reivindicaciones que la jurisprudencia y la doctrina han ido vertiendo sobre esta materia que aquí nos ocupa.

33. Basándose para ello en que en todo caso se está exigiendo una actividad diligente, tal y como por ejemplo puede discernirse de lo afirmado por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *La responsabilidad civil del profesional liberal*, op. cit., pp. 259 y 260.

34. Resalta entre estos MARTON, Geza, «Obligation de résultat et obligation de moyens», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1935, pp. 7 y ss.

35. Vid. *infra*. Epígrafe I del capítulo cuarto: «Incumplimiento y responsabilidad».

36. Estas normas se diseñaron en el siglo XIX conforme a la sociedad del momento, que dista mucho de la contemporánea: vid. *infra*. apartado 1.2.1 del epígrafe III del presente capítulo: «Avances socioeconómicos: incidencia en la organización de eventos».

37. Vid. sobre la cuestión: <https://www.mjusticia.gob.es/gl/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/modificacion-codigo>; así como: <http://deconflictulegum.usc.gal/es/de-conflicto-legum/actividades-y-actualidad/actualidad/Se-publica-la-Propuesta-Reformada-de-modernizacion-del-Codigo-Civil-espanol-en-materia-de-obligaciones-y-contratos/> (última consulta: 30/11/2024).



Régimen de responsabilidad en la organización de eventos

SUMARIO: I. INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD. 1. *Determinación del incumplimiento*. 2. *Remedios al incumplimiento*. 2.1. Las acciones de cumplimiento y de resolución. 2.2. Indemnización por daños y perjuicios. II. INCUMPLIMIENTO DEL ORGANIZADOR. 1. *Incumplimiento de la obligación principal*. 1.1. El cumplimiento del servicio «organizar el evento». 1.1.1. Una obligación de resultado: particularidades. 1.1.2. Exoneración de responsabilidad: la relevancia del caso fortuito. 1.1.3. Eventos y dies a quo: el término esencial. 1.1.4. Discrepancias entre el evento debido y el evento celebrado. a) No celebración del evento. b) Pago por un tercero en obligación infungible. c) Fallos estéticos o de elementos decorativos. d) Descoordinación del evento. e) Problemas con el presupuesto pactado. f) Otros imprevistos y desperfectos. 1.1.5. Incumplimiento de los proveedores. 1.2. El cumplimiento de la contratación y gestión de los proveedores: mandato y corretaje. 2. *Remedios al incumplimiento del organizador*. 2.1. Acciones de cumplimiento y resolución: relevancia de la doctrina del incumplimiento resolutorio previsible o anticipado. 2.2. Indemnización y cláusula penal. 2.2.1. Indemnización por daños y perjuicios y «rebaja del precio». 2.2.2. Cláusula penal. 3. *Incumplimiento de la obligación accesoria de información*. 4. *Contratación de auxiliares e incumplimiento*. 4.1. Responsabilidad del organizador por sus auxiliares. 4.2. Incumplimiento del pago a los proveedores: artículo 1597 CC. III. INCUMPLIMIENTO DEL CLIENTE. 1. *Incumplimiento de la obligación de pagar el precio y remedios*. 2. *Incumplimiento de las obligaciones accesorias*.

I. INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD

1. DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

La contravención por parte de los sujetos de las obligaciones asumidas en el seno del contrato constituye el incumplimiento del mismo. En el de organización de eventos será menester determinar si el organizador logró el evento contratado y el cliente pagó el precio convenido, siendo asimismo relevante el estudio sobre el cumplimiento de las obligaciones accesorias, como veremos.



El incumplimiento es tratado de forma «oscura» en el Código, quedando su regulación diseminada en diversos preceptos de este texto; planteada, pero no acotada. Nuestro legislador centra su labor en torno a los remedios que pueden desplegarse ante este, sobre los que nos detenemos más adelante, y deja al intérprete averiguar qué debe entenderse por incumplimiento a tenor de lo dispuesto sobre los mismos. Así, el único precepto que parece referirse a él es el artículo 1101 CC cuando menciona que «cualquier contravención en el cumplimiento de las obligaciones» motiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor.

Es patente la falta de concreción que rodea a esta institución jurídica, generadora a lo largo del tiempo de numerosos interrogantes y de posturas contrapuestas entre la doctrina. Sin que se disponga de más información al respecto, puede abordarse la problemática desde dos perspectivas: a) por una parte, desde el punto de vista del deudor, radicando en tal caso el incumplimiento en la inobservancia o infracción del deber u obligación asumida; b) por otra, desde el punto de vista del acreedor, debe ser analizado si su interés, aquel que sustenta la relación obligatoria, fue satisfecho o vulnerado.

La decisión que se adopte al respecto no será irrelevante, pues de ella dependerá cómo se aborde el juicio sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. En virtud de la primera de las opciones planteadas, se incumple cuando el deudor infringe su deber, formando parte de dicho juicio la actuación que este llevara a cabo, si hubo o no culpa o dolo en su hacer. El incumplimiento dependería necesariamente de una conducta, siendo subjetiva su determinación. Por el contrario, en virtud de la segunda, tan solo sería relevante si el acreedor recibió la prestación comprometida, algo que no involucra un análisis del proceder del deudor —salvo en las obligaciones de medios, como desarrollamos a continuación—, siendo su evaluación objetiva: el interés fue o no satisfecho.

Esta dicotomía es la que subyace a las disquisiciones doctrinales que antaño se produjeron en torno a la objetividad o subjetividad del incumplimiento: dependiendo de si se decide optar por partir de una visión u otra, el incumplimiento englobará o no un «examen valorativo de la conducta desplegada por el deudor»¹.

A día de hoy, es pacífico afirmar que se considera el incumplimiento un hecho objetivo desligado de su causa o motivo, no dependiente de si pudiera ser o no imputable al acreedor. Destaca principalmente en este sentido DÍEZ-PICAZO², quien titula el capítulo referido al estudio del incumplimiento de las

1. Sobre la cuestión resaltan las reflexiones realizadas por DÍEZ-PICAZO en sus estudios. Vid. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, Tomo II, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 1993, pp. 567 y ss.
2. Vid. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, op. cit., pp. 567 y ss.



obligaciones «la lesión del derecho de crédito», no dejando duda alguna al lector de cuál es la posición por la que se decanta. Se pronuncian a favor de esta postura otros autores destacados como MORALES MORENO³, CARRASCO PERERA⁴, o ASÚA GONZÁLEZ⁵. Aunque son escasas, existen voces que difieren de esta opinión general, pudiendo citarse a BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS⁶ —a quien el propio DIEZ-PICAZO pone como ejemplo de autor que introduce la culpa y el daño en la definición de incumplimiento por tomarla desde la perspectiva del deudor—; o, más recientemente, a GÓMEZ POMAR⁷ —quien tan solo considera relevante jurídicamente el incumplimiento material que pudiera ser imputable al deudor—.

Posicionándonos a favor de la postura doctrinal y jurisprudencial reinante, abordamos el estudio del incumplimiento centrándolo en la satisfacción o no del interés del acreedor y, por ende, al margen de los criterios de imputación. Así visto, el incumplimiento material es, en palabras de renombrados autores de la doctrina civilista española, como DIEZ-PICAZO y PANTALEÓN, cualquier desviación que se pudiera producir en el «programa contractual»⁸. Este queda configurado por lo expresado por las partes convencionalmente y por lo dispuesto por la ley, los usos, la buena fe objetiva (ex artículos 1258 CC y 65 TRLGDCU) y la publicidad, de tratarse de una relación de consumo (artículo 61.2 TRLGDCU)⁹; de manera que toda divergencia que se aprecie entre «lo

3. MORALES MORENO, Antonio Manuel, *La modernización del derecho de obligaciones*, ed. Civitas, Madrid, 2006, p. 56.
4. CARRASCO PERERA, Ángel, *Derecho de contratos*, op. cit., p. 947.
5. Vid. ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel, «Comentario al artículo 1101», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil, Tomo VI* (coord. por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8060-8061. En este mismo sentido, más recientemente, se postula ARAQUE GARCÍA, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025, p. 97.
6. BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, Pablo, *El incumplimiento de las obligaciones*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990.
7. GÓMEZ POMAR, Fernando, «El incumplimiento contractual en Derecho español», *InDret*, núm. 3, 2007, pp. 6 y ss.
8. Vid. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, op. cit., pp. 568-569; PANTALEÓN PRIETO, Ángel Fernando, «Las nuevas bases de la responsabilidad contractual», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 46, núm. 4, 1993, p. 1720. En un sentido similar, NAVAS NAVARRO hace referencia al incumplimiento contractual como una «irregularidad en el período de cumplimiento» (NAVAS NAVARRO, Susana, *El incumplimiento no esencial de la obligación: análisis del incumplimiento no esencial de las obligaciones contractuales de dar*, Reus, Madrid, 2004, p. 43).
9. En este sentido se pronuncia ASÚA GONZÁLEZ, Clara, «Comentario al artículo 1101», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil, Tomo VI* (coord. por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 8060; siguiendo lo que ya afirmara PANTALEÓN PRIETO, Ángel Fernando, «Las nuevas bases de la responsabilidad contractual», op. cit., p. 1720. Sobre la cuestión, vid. *supra*. apartado 3 del epígrafe II del capítulo tercero: «Integración de la publicidad».



debido» por las partes y «lo obtenido» por las mismas constituirá un incumplimiento de lo comprometido.

El juicio de incumplimiento recae, según nuestro Código Civil, en «el principio de exactitud en el pago»¹⁰, proclamado en su artículo 1157¹¹, siendo necesario, tal y como concreta posteriormente, que este, el pago, sea íntegro (artículo 1157 CC)¹², idéntico (artículo 1166 CC¹³) e indivisible (artículo 1169 CC¹⁴).

De este modo, para negar que hubiera incumplido el deudor en el desarrollo de las prestaciones comprometidas, en primer lugar, habría de concordar lo comprometido con lo prestado tanto en cantidad (integridad) como en sustancia¹⁵ (identidad): no bastará para entender cumplida la prestación que se obtenga lo que fuera que se conviniese en abstracto, sino que será menester proporcionar al cliente el resultado concretamente acordado —en el caso del organizador, sobre el que ahondaremos, la celebración convenida deberá darse con la totalidad de las características acordadas para considerarse cumplida su obligación—. Debe adecuarse lo realizado por el deudor a lo que establecieran las partes en el contrato sin que pudiera sustituirse «el hecho» o «la cosa» que fuera por otro/ a diferente de manera unilateral por parte del deudor. Proveniente de la expresión romana «*aliud pro alio invito creditori solvi non potest*», se expresa de este modo la necesidad de que lo comprometido y lo finalmente realizado o entregado haya de coincidir con la sustancia y las cualidades pactadas; aunque exista cierto margen de interpretación en función de las circunstancias concretas del caso, los usos y cómo se hubiera afectado a los intereses del cliente¹⁶.

10. Sobre la cuestión es de especial interés la STS de 24 de octubre de 2001 (RJ 2001, 8666).

11. Artículo 1157 CC: «No se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía».

12. El precepto hace mención expresa tanto a las obligaciones de dar como a las de hacer, no dejando margen de duda alguno sobre la aplicación de lo aquí previsto a ambas. A este respecto concreta MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Comentario al artículo 1166», *op. cit.*, p. 8558, que, aunque no se aclare de forma manifiesta si este precepto se refiere o no a las obligaciones de hacer que «se resuelven en un dar», ello es irrelevante, pues la unión de ambos párrafos del artículo 1166 CC daría como resultado su innegable aplicación.

13. Artículo 1166 CC: «El deudor de una *cosa* no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un *hecho* por otro contra la voluntad del acreedor».

14. Artículo 1169 CC: «A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda».

15. Tal y como afirman MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Comentario al artículo 1166», *op. cit.*, p. 8553; y CRISTÓBAL MONTES, Ángel, *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 88, mientras que el artículo 1157 CC al establecer como requisito indispensable del pago su integridad se refiere a «la cuantía de la prestación», en el caso de la identidad, se hace referencia a «la naturaleza o sustancia» de la misma.

16. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Comentario al artículo 1166», *op. cit.*, p. 8553 y 8555.



Por último, tendrá el acreedor derecho a que todo ello se ejecute por entero en el momento estipulado para el cumplimiento (indivisibilidad)¹⁷, mas deberemos hacer algunas puntualizaciones a tenor del análisis del cumplimiento del cliente en su obligación al pago del precio, pues este con frecuencia es fraccionado en el contrato sometido a análisis.

La exactitud en el pago constituye de este modo el elemento determinante en la valoración relativa al cumplimiento de las obligaciones según la teoría general prevista en el Código, aunque coexiste con la llamada «falta de conformidad» en determinados ámbitos. Esta última, a raíz de la Convención de Viena, se ha convertido en un parámetro de incumplimiento de continua referencia en instrumentos internacionales y, más concretamente, en la normativa europea¹⁸: sirvan de ejemplo la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE¹⁹; o el DCFR²⁰. Siguiendo esta misma senda, ha sido implementada en las dos propuestas de modernización realizadas por la Comisión General de Codificación: la Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos del año 2009²¹ y la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos del año 2023²².

En nuestro ordenamiento, la falta de conformidad no resulta de aplicación general, habiéndose introducido de manera tasada exclusivamente en relación al contrato de compraventa y al Derecho de consumo. Como consecuencia, como

17. Vid. MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Comentario al artículo 1169», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil, Tomo VI* (coord. por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 8582 y ss.
18. vid. MORALES MORENO, Antonio Manuel, *La modernización del derecho de obligaciones*, op. cit., pp. 167-168.
19. vid. MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
20. Vid. LLÁCER MATA CÁS, María Rosa, «La garantía por falta de conformidad y el cumplimiento "no conforme" el derecho español a la luz del Marco Común de Referencia» en AA.VV.: *Derecho contractual europeo: problemática, propuestas y perspectivas* (dir. por Esteve BOSCH CAPDEVILLA), Ed. Bosch, Barcelona, 2009, p. 468.
21. Define el incumplimiento en su artículo 1188.1: «Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten».
22. En el primer apartado de su artículo 1171 concreta que «hay incumplimiento cuando el deudor no ejecuta exactamente la prestación debida o cualquier otra exigencia de la relación obligatoria y, como consecuencia, el acreedor no satisface su interés conforme a esta», aclarando en el segundo que «existe incumplimiento, aunque este no sea imputable al deudor». Sobre la cuestión vid. MESA MARRERO, Carolina, «La (relativa) novedad de algunas figuras recogidas en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos: un análisis a partir de la legislación especial de consumidores», op. cit., pp. 334 y ss.



pone de manifiesto VAQUER ALOY²³, se produce la convivencia entre el saneamiento originario de las acciones edilicias del Derecho romano —respecto de la exactitud en el pago— y los remedios que han ido introduciéndose por parte del Derecho europeo —sobre la falta de conformidad—²⁴, cuyo reflejo encontramos en sede del contrato de compraventa.

La conformidad, en palabras de CASTILLA BAREA²⁵, se «configura como la exacta correspondencia, adecuación o identidad entre la prestación prevista en el programa contractual y la efectivamente ejecutada por el deudor-vendedor»; delimitando el concepto de «falta de conformidad» CORRAL GARCÍA²⁶ «como el hecho de que el bien entregado no proporcione la utilidad deseada por el consumidor al adquirirlo, bien porque la calidad del mismo no se corresponde con la comprobada en una muestra o modelo de idénticas cualidades, bien porque sus características difieren de las anunciadas en la publicidad o etiquetado de los productos, o de las descritas por el vendedor»²⁷.

Así vista, esta medida del incumplimiento de las obligaciones pudiera parecer que no introduce modificación alguna con respecto a lo previsto en el Código. La conformidad, se deduce de lo anteriormente afirmado, es la prestación exacta: idéntica e íntegra, en cantidad y en calidad. Es en su aplicación al contrato de compraventa donde se desvela la relevancia de los cambios que incorpora la falta de conformidad: como pone de manifiesto MUÑOZ RODRIGO, la discrepancia existente entre el artículo 1468 CC, párrafo primero —«el vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato»— y los artículos 114 y ss. TRLGDCU —según los que «los bienes, los contenidos o servicios digitales que el empresario entregue o suministre al consumidor o usuario se considerarán conformes con el contrato cuando cumplan los requisitos subjetivos y objetivos» y «el empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el

23. VAQUER ALOY, Antoni, «El principio de conformidad ¿supraconcepto en el derecho de obligaciones?», *Anuario de derecho civil*, núm. 1, vol. 64, 2011, pp. 9-11.

24. Ha hecho mención a esta convivencia ARAQUE GARCÍA, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», *op. cit.*, p. 98.

25. *Vid.* CASTILLA BAREA, Margarita, *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 66.

26. *Vid.* CORRAL GARCÍA, Eduardo, «La Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: un nuevo régimen de saneamiento en la compraventa de bienes muebles», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 5, 2000, p. 522.

27. Más recientemente, MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, *op. cit.*, pp. 153-155, afirma que «esta idea giraría en torno a la adecuación de la prestación a lo efectivamente pactado por las partes, siempre y cuando lo consideremos desde una perspectiva amplia o doble, que incluiría, tanto una dimensión referida a lo expresamente pactado, como otra referida a lo que razonablemente se pueda esperar atendida la naturaleza del contrato y demás circunstancias que rodeen la contratación».



momento de la entrega del bien»— no deja lugar a dudas²⁸. Principalmente, las diferencias se aprecian en el saneamiento por vicios ocultos, pero también al respecto de la transmisión del riesgo y de la propiedad.

El saneamiento por vicios ocultos previsto en el Código en sus artículos 1484 y ss., queda desligado de la responsabilidad por incumplimiento, de modo que la existencia de un defecto que no fuera manifiesto en el momento de la compraventa no lleva a determinar que el vendedor incumplió las obligaciones asumidas para con el comprador. Ante ello, el vendedor responderá objetivamente, haya o no tenido que ver su actuación con la existencia de estos vicios, disponiendo el comprador de un plazo de 6 meses de caducidad para interponer la acción correspondiente (artículo 1490 CC); en lugar de los 5 años de prescripción que se dispone en caso de incumplimiento (artículo 1964.2 CC)²⁹.

Si bien los tribunales han tratado de solventar las incoherencias que de esta regulación se derivan —sobre todo en cuanto a la diferencia de plazos—, centrar el juicio del incumplimiento en la falta de conformidad del bien resuelve definitivamente estos obstáculos. La jurisprudencia ha optado por entender que, si los defectos de la cosa son tales que no se puede usar para aquello para lo que se le vendió al acreedor, se habrá entregado una cosa distinta a la acordada y, por tanto, se habrá incumplido el contrato por no ser esta «idéntica» —doctrina del «*aliud pro alio*»—: con ello se produce la «inhabilidad de la cosa», frustrándose el interés del acreedor³⁰. Por su parte, la falta de conformidad conlleva que, si objetivamente existe cualquier discordancia entre la cosa acordada y la dada atendiendo a los requisitos subjetivos (artículo 115 bis TRLGDCU) u objetivos (artículo 115 ter TRLGDCU) dispuestos, el deudor habrá incumplido. Esto último permite concluir sin necesidad de complejos argumentos que la entrega

28. Vid. MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, op. cit., p. 142.

29. Sobre todo ello, vid. DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Del saneamiento por vicios ocultos al deber de conformidad: un examen de la cuestión en el derecho comunitario a la luz de las recientes propuestas de Directiva en materia de consumo», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 2018, pp. 2935 y ss.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo, «La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 22, núm. 4, 1969, pp. 777-838; LLÁCER MATA CÁS, María Rosa, *El saneamiento por vicios ocultos en el Código Civil: su naturaleza jurídica*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 157-158; y MORALES MORENO, Antonio Manuel, «El alcance protector de las acciones edilicias», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 33, núm. 3, 1980, p. 665; o MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, op. cit., pp. 142 y ss.

30. Vid. SSTs de 9 de marzo de 2005 (RJ 2005, 2219), 20 de noviembre de 2008 (RJ 2009, 283) y 5 de marzo de 2018 (RJ 2018, 898). Más recientemente, las SSTs 11 de octubre de 2022 (RJ 2023, 24) y 22 de noviembre de 2022 (RJ 2022, 5446).



de una cosa con vicios no es conforme, derivando estos casos al régimen de responsabilidad por incumplimiento y eludiendo el saneamiento³¹.

Siguiendo los mismos argumentos, la transmisión del riesgo o la transmisión de la propiedad, a la luz de la falta de conformidad como delimitación del incumplimiento, difieren considerablemente del régimen que se prevé para ello en el Código Civil: por una parte, en los contratos de compraventa que se rigen por el TRLGDCU la transmisión del riesgo tiene lugar cuando el consumidor está en posesión de la cosa (artículo 66 ter TRLGDCU) y, por otra, si la propiedad no se transmite, no hay conformidad y, por ende, hay incumplimiento³².

La falta de conformidad, con respecto a la exactitud en el pago, muestra importantes diferencias que no deben ser subestimadas en relación al contrato de compraventa, pero lo cierto es que lo comentado no tiene efecto alguno cuando la obligación del deudor es de hacer, no de dar. Un servicio es, por definición, algo inmaterial que no puede percibirse con los sentidos: no puede ser objeto de vicios ocultos porque o se presta bien, o se presta mal, pero no se presta «con vicios ocultos»; no exige la transmisión del riesgo sobre una cosa, ni tampoco la transmisión de su propiedad.

Ello explica que, aunque la falta de conformidad se haya incluido como parámetro determinante del incumplimiento contractual en materia de consumo y este contrato se perfeccione en múltiples ocasiones entre empresarios y consumidores, sus verdaderos efectos no le afecten. La falta de conformidad es mencionada a lo largo del TRLGDCU en múltiples ocasiones, pero destaca especialmente en lo que respecta a las «garantías y servicios postventa», artículos 114 y ss. TRLGDCU³³. El artículo 114 TRLGDCU determina en su primer apartado que estos tan solo serán aplicados a los contratos que versen sobre «bienes y contenidos o servicios digitales», excluyendo concretamente en su apartado 2.c a «la prestación de servicios distintos de los servicios digitales,

31. Así lo concluyen CASTILLA BAREA, Margarita, *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*, *op. cit.*, p. 56; DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Del saneamiento por vicios ocultos al deber de conformidad: un examen de la cuestión en el derecho comunitario a la luz de las recientes propuestas de Directiva en materia de consumo», *op. cit.*, p. 2942.

32. *Vid.* MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, *op. cit.*, pp. 146 y ss.

33. El artículo 115 TRLGDCU define la conformidad en estos términos: «Los bienes, los contenidos o servicios digitales que el empresario entregue o suministre al consumidor o usuario se considerarán conformes con el contrato cuando cumplan los requisitos subjetivos y objetivos establecidos que sean de aplicación siempre que, cuando corresponda, hayan sido instalados o integrados correctamente, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 117»; concretando sus requisitos subjetivos en el artículo 115 bis TRLGDCU, y los requisitos subjetivos en el artículo 115 ter TRLGDCU.



independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios digitales para obtener el resultado del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor o usuario».

Para el juicio de incumplimiento en relación a la prestación de un servicio, como aquel al que se obliga el organizador de eventos, tanto la aplicación de la falta de conformidad como de la exactitud en el pago darán lugar a la misma conclusión: el servicio habrá de ser idéntico a aquel que se convino y deberá ser prestado íntegramente.

Especialmente ejemplificativo resulta el intento realizado por el DCFR de aplicar la falta de conformidad como parámetro para determinar el incumplimiento a los contratos de servicios. Este texto acogió en su seno la distinción entre obligaciones de medios y de resultado —sobre las que volveremos al analizar el cumplimiento del organizador—, encontrando en estas primeras ciertas dificultades para el empleo de este criterio. Como manifiesta VAQUER ALOY³⁴, si bien resulta relativamente sencilla la constatación de la falta de conformidad en una obligación de resultado —pudiéndose observar en virtud de la especie, calidad, cantidad o descripción acordadas—, ello se complica cuando es el hacer diligente aquello que debe juzgarse, ya que el «resultado» sobre el que debe recaer el juicio de conformidad es este mismo hacer, una determinada actuación. Esto quedaría salvado si se adoptara una «noción de culpa, entendida de modo objetivado y normativizado (conforme a las reglas del modelo de conducta exigible)», como mantenía MORALES MORENO³⁵.

Una vez repasados los parámetros que deberán ser atendidos para determinar si hubo o no incumplimiento, habrá de ser analizado si el incumplimiento fue total o defectuoso/parcial, si fue o no definitivo y si fue o no esencial, aspecto que cobrará una relevancia especial al abordar los diversos remedios que en nuestro ordenamiento se presentan ante el incumplimiento³⁶. Siguiendo a Díez-Picazo Giménez³⁷, podemos diferenciar entre la «no prestación» (incumplimiento total³⁸) —en cuyo caso puede que se produzca la mora del

34. Vid. VAQUER ALOY, Antoni, «El principio de conformidad ¿supraconcepto en el derecho de obligaciones?», *op. cit.*, pp. 31-32.

35. Vid. MORALES MORENO, Antonio Manuel, «Problemas que plantea la unificación del concepto de incumplimiento del contrato. Respuesta a Enrique Barros», en *Derecho de daños*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, p. 219.

36. Vid. *infra*. apartado 2 del presente epígrafe: «Remedios al incumplimiento».

37. Díez-Picazo Giménez, Gema, «Comentario al artículo 1101», en AA.VV. Comentarios al Código Civil (dir. por Ana Cañizares Laso), Tomo 5, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5047.

38. Aunque no profundizamos en esta sede acerca de este particular, sí resaltamos que en los textos de *soft law* europeos y en las propuestas de modernización del Código Civil españolas,



deudor si es posible su realización tardía satisfaciendo el interés del acreedor, o, si no lo fuera, el incumplimiento definitivo de la prestación—; y aquellos incumplimientos que radican en la ejecución inadecuada de la prestación comprometida (cumplimiento defectuoso o parcial) —que también devienen definitivos si no pueden corregirse posteriormente—. Por otro lado, ha de discernirse si el incumplimiento, ya fuera total o parcial, merece la consideración de «esencial». Parte de la dificultad que entraña el estudio del incumplimiento se encuentra en este último punto.

Siguiendo lo afirmado por nuestro Alto Tribunal encontramos la respuesta a esta incógnita en la frustración del fin del contrato, que no es otra cosa que la insatisfacción del interés del acreedor. Así se estableció claramente en la STS de 18 de noviembre de 2013, que centraba esta decisión en la «coordinada satisfactiva del cumplimiento»: «incumplimiento esencial se centra primordialmente, tal y como se ha expuesto, en la *coordinada satisfactiva del cumplimiento* y, en consecuencia, no tanto en la exactitud o ajuste de la prestación realizada, sino en la perspectiva satisfactiva del interés del acreedor que informó o justificó la celebración del contrato; de forma que su valoración e interpretación en el fenómeno contractual se amplía al plano causal del contrato y a su peculiar instrumentación técnica a través de la base de negocio, de la causa concreta del mismo o a la naturaleza y caracterización básica del tipo negocial llevado a la práctica»³⁹; la STS de 1 de abril de 2014 que, en términos similares, hace referencia a la «frustración del fin práctico perseguido por el contrato»: «de este modo, para que el retraso del comprador o del vendedor en el cumplimiento de sus recíprocas obligaciones pueda considerarse como causa de incumplimiento resolutorio se requiere que así se haya pactado (...) o, en su defecto, que sea de tal entidad, grave y esencial, como para que con él *se frustre el fin del contrato o la finalidad económica del mismo*, esto es, capaz de producir insatisfacción de las expectativas de la parte perjudicada por el mismo (...), lo que hace necesario examinar el valor del plazo en este tipo de contratos y si su inobservancia debe llevar indefectiblemente al incumplimiento definitivo del contrato (...)»⁴⁰; la STS

se hace alusión al concepto de «incumplimiento total» como un tipo de incumplimiento diferente al «incumplimiento esencial». Este primero radica en la absoluta carencia de cumplimiento por parte del deudor —por ejemplo, no paga nada de lo debido—, mientras que este segundo se centra en el análisis de la satisfacción del interés del acreedor. Se trata de dos conceptos que operan en planos diferentes, pudiendo un incumplimiento total no ser definitivo. No obstante, lo cierto es que todo incumplimiento total que, a su vez, resulte definitivo por no permitirse su cumplimiento extemporáneo —como pudiera suceder de quedar sujeto a un término esencial— devendrá en esencial o grave.

39. STS de 18 de noviembre de 2013 (RJ 2014, 2233). Así lo afirma el tribunal: En esta misma resolución se falla a favor de la consideración del incumplimiento como esencial, diciéndose sobre este que: «la actividad desplegada privó sustancialmente a la demandada de los resultados y expectativas que tenía derecho a esperar de la naturaleza y características del contrato celebrado».

40. STS de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2155).



de 25 de abril de 2018, para la que la cuestión versa sobre la «frustración del interés contractual», citando a la STS del año 2014 a la que anteriormente hacíamos referencia⁴¹; la STS de 18 de julio de 2019, que emplea la expresión «frustración de la finalidad del contrato»⁴²; o, más recientemente, la STS de 23 de junio de 2020, en la que se menciona a este respecto la «frustración del fin del contrato»: «esta sala, entre otras muchas, en la sentencia de esta sala de 17 de julio de 2007, tiene declarado, que la jurisprudencia, a la hora de interpretar y aplicar el artículo 1124 del Código Civil, ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, o, en otros casos, una voluntad obstativa al cumplimiento, para afirmar en la actualidad que basta atender al dato objetivo de la injustificada falta de cumplimiento o producida por causa imputable al que pide la resolución, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato»⁴³.

41. STS de 25 de abril de 2018 (RJ 2018, 1687): «La STS de 1 de abril de 2014 (Recurso 475/2012 recoge que: "Por lo que respecta a los efectos resolutorios del incumplimiento del plazo de entrega, la jurisprudencia más reciente (por ejemplo, SSTS de 14 de junio de 2011, Rc. 369/2008, 21 de marzo 2012, Rc. 931/2009, y 25 de octubre de 2013, Rc. 1666/2010) viene interpretando la norma general en materia de resolución de obligaciones recíprocas (artículo 1124 CC) en el sentido de que el incumplimiento que constituye su presupuesto ha de ser grave o sustancial, lo que no supone una tenaz y persistente resistencia renuente al cumplimiento, pero sí que origine la frustración del fin del contrato, esto es, que se malogren las legítimas aspiraciones de la contraparte, cosa que ocurre, en los términos de los Principios de Unidroit (art. 7.3.1) cuando se «priva sustancialmente» al contratante, en este caso al comprador, «de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato», encontrándose sin duda entre las lógicas expectativas del comprador el recibir la cosa en el tiempo, lugar y forma que se hubieran estipulado y en condiciones para ser usada conforme su naturaleza, pues, no en vano, la de entrega constituye la obligación esencial y más característica de la compraventa para el vendedor (artículo 1461 CC, en relación con el artículo 1445 CC)".».
42. STS de 18 de julio de 2019 (RJ 2019, 3599). La resolución en cuestión se enfoca en el concreto supuesto de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*: «según la doctrina jurisprudencial de la "rebus sic stantibus", la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución de un contrato, ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la finalidad del contrato. Y por supuesto, es preciso que tales circunstancias sobrevenidas fueran totalmente imprevisibles para los contratantes (sentencia del pleno 820/2012, de 17 de enero de 2013). Es condición necesaria para la aplicación de la regla "rebus" la imprevisibilidad del cambio de circunstancias. Si las partes han asumido expresa o implícitamente el riesgo de que una circunstancia aconteciera o debieron asumirlo porque, en virtud de las circunstancias y/o naturaleza del contrato, tal riesgo era razonablemente previsible, no es posible apreciar la alteración sobrevenida que, por definición, implica lo no asunción del riesgo (recientemente sentencia 5/2019, de 9 de enero). No puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato».
43. STS de 23 de junio de 2020 (RJ 2020, 2171): «Como afirma la sentencia número 82/2008, de 31 de enero, debe comenzarse por recordar que esta sala, entre otras muchas, en la sentencia de esta sala de 17 de julio de 2007, tiene declarado, que la jurisprudencia, a la hora de interpretar y aplicar el artículo 1124 del Código Civil, ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde



2. REMEDIOS AL INCUMPLIMIENTO

Una vez acaecido el incumplimiento, por causa imputable al que pide la resolución, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato»⁴³ entran en juego los llamados «remedios»⁴⁴, siendo estos cauces que establece el ordenamiento para permitir a los acreedores proteger su derecho de crédito⁴⁵. Divergirán según se trate de un tipo u otro de incumplimiento, aunque también quedarán supeditados a que este fuera o no imputable al deudor⁴⁶, como desarrollamos al hilo de la indemnización por daños y perjuicios.

Los tipos de remedios han sido clasificados por la doctrina de diversas maneras; sirvan, a modo de ejemplo, la categorización realizada por PANTALEÓN, quien diferencia entre «pretensión de cumplimiento» —incluyendo en esta categoría tanto reparación de vicios como sustitución o cualquier corrección de una prestación defectuosa—, «remedios sinalagmáticos» —es decir, resolución, reducción del precio, *exceptio inadimpleti contractus* y resolución anticipada—, «remedios indemnizatorios» y restitución por enriquecimiento injusto⁴⁷; o aquella prevista por GÓMEZ POMAR, que se inclina por distinguir entre «remedios de conducta forzada» —acción de cumplimiento—, «remedios monetarios» —indemnización por daños y perjuicios así como pena convencional— y «remedios de ineficacia» —resolución—⁴⁸.

De todas las pretensiones posibles de entre las incluidas en ambas clasificaciones, en el concreto caso del contrato de organización de eventos interesa principalmente analizar la acción de cumplimiento, la resolución del contrato y

43. STS de 23 de junio de 2020 (RJ 2020, 2171): «Como afirma la sentencia número 82/2008, de 31 de enero, debe comenzarse por recordar que esta sala, entre otras muchas, en la sentencia de esta sala de 17 de julio de 2007, tiene declarado, que la jurisprudencia, a la hora de interpretar y aplicar el artículo 1124 del Código Civil, ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde
44. Esta terminología es originaria del ordenamiento anglosajón, habiendo sido introducida posteriormente por la doctrina en el nuestro, como afirma ARAQUE GARCÍA, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», *op. cit.*, p. 98.
45. Hace referencia en estos términos a los remedios que el Código prevé frente al incumplimiento DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema, «Comentario al artículo 1101», *op. cit.*, p. 5048.
46. Sobre las modificaciones propuestas por la Propuesta de Modernización del año 2023, *vid.* MESA MARRERO, Carolina, «La (relativa) novedad de algunas figuras recogidas en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos: un análisis a partir de la legislación especial de consumidores», *op. cit.*, pp. 336 y ss.; así como DEL OLMO GARCÍA, Pedro, «Remedios por el incumplimiento el Código Civil, entre ayer y mañana», en AA.VV. *Estudios de Derecho de contratos* (dir. por Antonio Manuel MORALES MORENO), BOE, Madrid, 2022, pp. 853-892.
47. *Vid.* PANTALEÓN PRIETO, Ángel Fernando, «Las nuevas bases de la responsabilidad contractual», *op. cit.*, pp. 1727-1728.
48. *Vid.* GÓMEZ POMAR, Fernando, «El incumplimiento contractual en Derecho español», *op. cit.*, p. 13.



la indemnización por daños y perjuicios —dentro de la cual estudiaremos como solución al incumplimiento, al hilo de la responsabilidad del organizador en el siguiente epígrafe, «la rebaja del precio»—. Todas ellas son acciones con un plazo de prescripción de 5 años ex artículo 1964.2 CC⁴⁹.

2.1. Las acciones de cumplimiento y de resolución

El artículo 1124 CC delimita en su seno dos de los remedios antes mencionados: la acción de cumplimiento y la de resolución. En las obligaciones recíprocas, como las asumidas por cliente y organizador, el acreedor que viera insatisfecho su interés ante el incumplimiento de la prestación debida por el deudor, podrá exigir de este el cumplimiento de la misma o su resolución, todo ello siendo, asimismo, compatible con la acción de indemnización por daños y perjuicios sobre la que ahondamos a continuación.

La primera, la acción de cumplimiento, hace referencia a la facultad que el ordenamiento confiere al acreedor que ha sufrido la «desviación del programa obligacional» de obtener la prestación en un inicio convenida. Esta pretensión se considera por ello «reintegradora del derecho de crédito lesionado», y así lo afirman PANTALEÓN⁵⁰ o DEL OLMO⁵¹.

Si el acreedor se hubiera decantado por esta, una vez constatado por la autoridad judicial el incumplimiento, sería concedido al deudor un plazo para proceder al pago, siendo el cumplimiento que efectuara a raíz de ello voluntario. Por el contrario, si aun cuando hubiera sido mandada por el juez la satisfacción de la obligación en cuestión, el deudor permaneciera reticente a su cumplimiento, podrá exigir el acreedor su ejecución forzosa. Esta, a su vez, podrá producirse *in natura*, si se corresponde con la prestación debida en la forma en la que se acordó, o, si no fuera ello posible, por equivalente pecuniario, sustituyéndose así la prestación por su valor patrimonial.

La ejecución forzosa *in natura* seguirá lo dispuesto en el artículo 1096 CC para las obligaciones de dar y en el 1098 CC, para las de hacer. Dado que las obligaciones objeto del contrato de organización de eventos son, por una parte, una pecuniaria y, por otra, una de hacer, esbozamos las líneas que sigue esta

49. Artículo 1964.2 CC: «Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan» *Vid.* sobre la cuestión ARAQUE GARCÍA, Alejandro, «La tensión de la pretensión», *Almacén de Derecho*. [Consultado online: <https://almacenederecho.org/la-tension-de-la-pretension#comments>; última consulta, 11/06/2025], 2022.

50. *Vid.* DEL OLMO GARCÍA, Pedro, «Remedios por el incumplimiento en el Código Civil, entre ayer y mañana», *op. cit.*, p. 861.

51. *Vid.* PANTALEÓN PRIETO, Ángel Fernando, «El sistema de responsabilidad contractual (materiales para un debate)», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, núm. 3, 1991, p. 1047.



pretensión en cada uno de los casos, aunque más adelante detallemos estos aspectos en referencia a lo analizados sobre los incumplimientos de cada sujeto.

El artículo 1098 CC establece que «si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa». Antaño, la ejecución forzosa de estas obligaciones era considerada prácticamente imposible al no encontrar el modo de coaccionar a quien debe cumplir a actuar de un determinado modo —de ahí la expresión *nemo ad factum precise cogi potest*—. La solución se halla actualmente en nuestro ordenamiento en el precepto transcrito: cuando no fuera posible que la autoridad judicial satisfaga el interés del acreedor sustituyendo al deudor —como prestar una declaración de voluntad—, la prestación que debía ser cumplida será llevada a cabo por un tercero, cuya contraprestación dineraria tendrá que ser sufragada «a costa», como dice el Código, del patrimonio del deudor (aunque con límites)⁵². Sobre el particular son de especial interés las declaraciones realizadas por CARRASCO PERERA, quien señala la escasa diferencia real entre la realización de una prestación de hacer «a costa del deudor» y la ejecución forzosa por equivalente pecuniario⁵³.

Las obligaciones personalísimas o infungibles se erigen en un problema para la ejecución forzosa al quedar inexorablemente ligada en estas la satisfacción del interés del acreedor a si la prestación se realizó o no personalmente por la persona del deudor.

En cuanto a la acción de cumplimiento, las obligaciones pecuniarias presentan pocos escollos, pues es posible el embargo de los bienes del deudor para la satisfacción de la deuda, como vemos en relación al incumplimiento del cliente en su obligación al pago del precio.

Como puede inferirse de lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de cumplimiento debiera ser el primer remedio al que acudiera el acreedor una vez el deudor hubiera incumplido su cometido, pudiendo esto mismo

52. Sobre la cuestión, *vid.* LLAMAS POMBO, Eugenio, «La pretensión de cumplimiento y sus límites», en AA.VV. *Estudios de Derecho de contratos* (dir. por Antonio Manuel Morales Moreno), BOE, Madrid, 2022, pp. 603 y ss.; y Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, *op. cit.*, p. 680.

53. CARRASCO PERERA, Ángel, «Reparación del daño en forma específica», *Aranzadi Civil: revista quinquenal*, núm. 2, 1996, p. 62: «ni el CC ni la LEC dan pie para distinguir en sede de obligaciones de hacer entre lo que es una acción de cumplimiento a costa del deudor (a la que hay que considerar como una acción de cumplimiento primaria, junto al cumplimiento específico por parte del deudor), lo que es una acción de cumplimiento por equivalente y lo que es una pretensión indemnizatoria por incumplimiento de la obligación de hacer. Esta duda proviene de que la expresión "hacer a costa" del deudor (artículos 1098 del CC y 924 de la LEC) no es técnicamente clasificable».



deducirse de lo dispuesto en el artículo 1174 PMCC2023⁵⁴. En palabras de DÍEZ-PICAZO, «en el orden lógico la primera medida de reacción debe ser la dirigida a obtener el comportamiento omitido y obtenerlo en forma específica»⁵⁵.

Junto con la acción de cumplimiento, el artículo 1124 CC hace referencia a la pretensión de resolución del contrato para las obligaciones recíprocas, siendo esta posible incluso cuando el acreedor hubiera optado en un primer momento por el cumplimiento de la prestación —«también podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible»—. Su éxito queda sujeto a los siguientes requisitos, enumerados recientemente por la STS de 16 de septiembre de 2024⁵⁶: a) que la relación que vincula a deudor y acreedor sea recíproca y exigible para ambos; b) que el actor que solicita la resolución haya cumplido su obligación; y c) que el deudor haya incurrido en un incumplimiento grave o esencial⁵⁷. Esta última exigencia es la que mayores disputas protagoniza en la práctica jurídica. Como detallamos en el anterior de los apartados, la delimitación entre un incumplimiento grave y uno no grave se encuentra en discernir si se frustró o no el interés del acreedor. Por lo tanto, no «cualquier desviación» de lo convenido permite la resolución del contrato.

La resolución de la relación obligatoria como consecuencia de esta pretensión conllevará efectos extintivos y retroactivos: las partes deberán restituir las prestaciones ya realizadas. Como acertadamente señala CLEMENTE MEORO, se trata de una cuestión «de equidad», ya que, si los efectos no fueran retroac-

54. Artículo 1174 PMCC2023 (Pretensión de cumplimiento): «1. El acreedor de una obligación pecuniaria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento. 2. En las obligaciones no pecuniarias, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida, a menos que el deudor se oponga alegando que tal prestación es jurídica o físicamente imposible, o que no es razonable exigirle, conforme a la relación obligatoria».

55. Vid. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, op. cit., p. 678. Se pronuncian además en este sentido DEL OLMO GARCÍA, Pedro, «Remedios por el incumplimiento del Código Civil, entre ayer y mañana», op. cit., p. 860; ARAQUE GARCÍA, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», op. cit., p. 100. En cuanto a jurisprudencia, destacan las SSTs de 21 de noviembre 1990 (RJ 1990, 9012) y de 25 de marzo de 2015 (RJ 2015, 1325).

56. STS de 16 de septiembre de 2024 (JUR 2024, 303323): «Conforme a jurisprudencia constante de esta sala (por todas, sentencias 100/2007 y 112/2007, ambas de 14 de febrero), los requisitos de la resolución del contrato por incumplimiento son: (i) un vínculo contractual recíproco y exigible entre las partes; (ii) que quien la ejerce no sea, a su vez, incumplidor; y (iii) un incumplimiento grave de la otra parte. Y respecto de este último requisito, para que el incumplimiento pueda considerarse suficiente para producir el efecto resolutorio, deberá privar "sustancialmente a la parte perjudicada de aquello que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato", produciendo "la frustración del fin práctico perseguido por el contrato" (sentencia 736/2015, de 30 de diciembre; y en similares términos, sentencias 325/2017, de 24 de mayo, y 247/2018, de 25 de abril)».

57. Desgrana cada una de estas exigencias RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno, «La facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil: una relectura actual», en AA.VV. *Estudios de Derecho de contratos* (dir. por Antonio Manuel Morales Moreno), BOE, Madrid, 2022, pp. 1003 y ss.



tivos, el deudor incumplidor se habría enriquecido injustamente, al sí haber cumplido su contraparte con la obligación que asumió⁵⁸.

Esta acción tendrá un importante papel en el análisis del incumplimiento del organizador aun cuando no haya llegado el término final al que esta relación fue sometida —y, por lo tanto, aunque no se cumpliera el requisito de la exigibilidad de la prestación— en atención a la «doctrina del incumplimiento inminente», como detallaremos⁵⁹.

Para el éxito de estas dos acciones, la de cumplimiento y la de resolución del contrato, no es necesario que el incumplimiento resulte imputable al deudor. La acción de cumplimiento, a pesar de que tiempo atrás sí llegara a requerirse la demostración de una actuación dolosa o culposa del deudor —siendo claro ejemplo la STS de 11 de mayo de 1991⁶⁰—, será posible en tanto en cuanto el incumplimiento no fuera definitivo, es decir, siempre que pueda cumplirse la obligación en cuestión, independientemente de si fue imputable y de si fue parcial o total⁶¹. Su límite se encuentra en la imposibilidad sobrevenida⁶² (sobre la que profundizamos en el siguiente capítulo) o la existencia de un término esencial que impida la satisfacción del interés del acreedor por un cumplimiento extemporáneo. Por otro lado, aunque también en este caso nuestro Alto Tribunal se basara durante largo tiempo en la «doctrina de la voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento» para el éxito de la acción de resolución⁶³, no será necesario que el incumplimiento se debiera a una actuación dolosa o culposa⁶⁴ —a pesar de que, de haberse producido por caso fortuito o fuerza mayor, habría de resultar la imposibilidad ocasionada necesariamente no temporal⁶⁵—. Sin embargo, sí será estrictamente necesaria la imputación del incumplimiento

58. Vid. CLEMENTE MEORO, Mario Enrique, *La resolución de los contratos por incumplimiento: (estudio comparativo, doctrinal y jurisprudencial del derecho inglés y del derecho español)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 243-244.

59. Vid. *infra*. apartado 2.1. del epígrafe II del presente capítulo: «Acciones de cumplimiento y resolución: doctrina del incumplimiento inminente».

60. STS de 11 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3658).

61. Vid. Díez-Picazo Ponce de León, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, *op. cit.*, p. 678.

62. Vid. Carrasco Perera, Ángel, «Comentario al artículo 1105», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por Manuel Albaladejo García), vol. 1, EDSA, Madrid, 1989, p. 654; y Araque García, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», *op. cit.*, p. 100.

63. Como atestigua Araque García, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», *op. cit.*, p. 103.

64. Sobre esta cuestión y la anterior, *vid.* Díaz de Lezcano Sevillano, Ignacio, «El caso fortuito: doctrina y jurisprudencia», en AA.VV. *Estudios de Derecho de contratos* (dir. por Antonio Manuel Morales Moreno), BOE, Madrid, 2022, pp. 277 y ss.

65. En el caso de la organización de eventos consideramos relativamente complejo el supuesto en el que el incumplimiento tenga lugar como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor temporal, salvo, quizá, una pandemia a nivel mundial, como resultó la COVID-19, cuestión que abordamos en el siguiente de los capítulos.



para que se acompañen de la indemnización al acreedor por los daños ocasionados, como desarrollamos a continuación.

2.2. Indemnización por daños y perjuicios

El artículo 1101 CC permite al acreedor reclamar todos aquellos daños morales y/o patrimoniales que hubieran tenido lugar como consecuencia del incumplimiento. En estos últimos se incluye tanto el lucro cesante como el daño emergente. Como afirma la STS de 14 de noviembre de 2016: «la entidad del resarcimiento de daños y perjuicios alcanza a todo el menoscabo económico sufrido por el perjudicado, consistente en la diferencia que existe entre la situación del patrimonio que sufrió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo»⁶⁶.

Esto lo establece por medio de una fórmula lingüística compleja y ampliamente discutida por la doctrina: «quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas». El origen de las críticas vertidas sobre el mismo se encuentra en que el legislador nombra sin distinción al dolo, la culpa, la mora y la contravención de la obligación, entendiéndose estos dos primeros «títulos o criterios de imputación», mientras que los dos últimos son «formas de incumplir» o «causas materiales» de la obligación de indemnizar —empleando la nomenclatura adoptada por DÍEZ PICAZO o CARRASCO⁶⁷—. Este hecho, como se deduce de lo que exponemos en este apartado y en otros puntos de este mismo capítulo, tiñe la interpretación que se ha realizado de él.

Esbozamos aquí los aspectos más relevantes del régimen general de responsabilidad por daños y perjuicios en el ordenamiento español, reservándonos las reflexiones que concretamente se dirigen al estudio de este remedio en las obligaciones de hacer —centrándonos en la distinción de las obligaciones de medios y resultado— y pecuniarias al hilo de cada uno de los epígrafes dedicados al incumplimiento de las obligaciones de los sujetos de este negocio jurídico.

Son tres los condicionantes impuestos para que pueda exigir el acreedor al deudor incumplidor una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

66. STS de 14 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 5460).

67. Vid. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, op. cit., pp. 576-577; y CARRASCO PERERA, Ángel, «Comentario a los artículos 1101 y 1104», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (dir. por Manuel ALBALADEJO GARCÍA), t. XX, vol. I, EDESA, Madrid, 1989, p. 377.



En primer lugar, el daño ha de haber sido causado por el incumplimiento —ya sea total o parcial— de la obligación asumida por el deudor. Es necesario que el daño, por un lado, se produzca *in obligatione*, de manera que todo aquel que tenga lugar fuera de la relación obligatoria deberá resarcirse atendiendo a las normas relativas a la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Como mantiene nuestro Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia y, por ejemplo, en la STS de 22 de diciembre de 2008⁶⁸, «no puede ampliarse arbitrariamente el alcance de la responsabilidad nacida del contrato apelando a la existencia de daños de naturaleza extracontractual, salvo cuando su alcance resulte ajeno a la órbita del contrato». Como BELLO JANEIRO afirma, la «ley por ahora les atribuye un trato diferente al hecho de incumplir un pacto y al de ocasionar un daño al margen de una relación jurídica previa»⁶⁹.

Por otro, será menester que exista una relación de causalidad que lo una a la contravención que lo explica. La ausencia o ruptura de nexo causal entre los daños y el hacer del deudor provocará la exoneración de su responsabilidad (salvo excepciones), como dictamina el artículo 1105 CC: «fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables». Este es el motivo por el que se mantiene que la causación del incumplimiento y, con ello, de los daños, por obra de un evento de caso fortuito impide que la pretensión de indemnización sea exitosa, constituyéndose límite de esta acción⁷⁰, a no ser que se hubiera dispuesto lo contrario contractualmente⁷¹ o por ley.

Además de que los daños tengan que ser consecuencia del incumplimiento, como segundo requisito se discute si se exige que este incumplimiento haya sido ocasionado por una actitud dolosa o culpable del deudor. Las palabras empleadas por el Código para regular la indemnización por daños y perjuicios han suscitado tradicionalmente abundante literatura, debatiéndose la doctrina entre la subjetividad o no de la responsabilidad; entre si este incumplimiento debe o no ser imputable al deudor para desencadenar una indemnización. Aunque algunos autores entienden que la existencia de estas discrepancias trae causa en la influencia italiana⁷², no es menos cierto que al regular esta pretensión el legislador menciona como presupuesto tanto el propio incumplimiento

68. STS de 22 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 162).

69. Vid. BELLO JANEIRO, Domingo, *Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria*, Reus, Madrid, 2009, p. 29.

70. Vid. ASÚA GONZÁLEZ, Clara, «Comentario al artículo 1101», *op. cit.*, p. 631.

71. Vid. CARRASCO PERERA, Ángel, «Permitame que le cuente la verdad sobre COVID-19 y fuerza mayor», *Centro de estudios de consumo* [Consultado online: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Permitame_que_le_cuenta_la_verdad_sobre_COVID-19_y_fuerza_mayor.pdf; última consulta 14 de julio de 2025], 2020, p. 2.

72. Vid. CARRASCO PERERA, Ángel, *Derecho de contratos*, *op. cit.*, p. 1015.



—mora o contravención de la obligación— como el dolo y la culpa, desencadenando la pregunta de si dolo y culpa deben o no ser probados con el fin de obtener este resarcimiento. En cualquier caso, la de la subjetividad u objetividad de la responsabilidad por incumplimiento es una discusión en la que no vamos a ahondar en esta sede porque, por un lado, el papel de la culpa en las obligaciones de hacer será abordado al hilo de la responsabilidad del organizador y desde el punto de vista de las obligaciones de medios y resultado; y, por otro, la responsabilidad de las deudas pecuniarias —como el pago del precio por parte del cliente— se entiende objetiva⁷³.

Dolo y culpa sí serán siempre y fuera de discusión tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía debida. Si la actuación del deudor que ocasionó el incumplimiento fue la falta de diligencia ex artículo 1104 CC, el deudor deberá responder por los daños «previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento» (artículo 1107 CC párrafo primero), pudiendo moderarse por los tribunales en función de las particularidades del caso (artículo 1103 CC *in fine*). Por el contrario, si fuera una actuación dolosa la que provocó el incumplimiento y, con él, los daños, «responderá el deudor de todos los [daños] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación» (artículo 1107 CC párrafo segundo).

El dolo actúa en sede de responsabilidad contractual como un agravante de la misma, incrementando la cuantía de los daños resarcibles. La noción de «dolo» ha sido ampliamente discutida por la doctrina civilista en esta materia (la responsabilidad por incumplimiento), concluyendo DÍEZ-PICAZO que deben entenderse dolosos los comportamientos en los cuales el deudor conoce la posibilidad de que con sus actos se desencadenen daños al acreedor y, aun con ello, no ejecute las medidas «necesarias exigidas por la buena fe» para eludirlo⁷⁴.

Al margen de depender de la actuación culposa o dolosa del deudor, la cuantía indemnizable variará en función de la actuación desplegada por el acreedor. Cuando se produzca un incumplimiento, el acreedor se verá obligado, en virtud de la buena fe, a actuar diligentemente y de forma razonable para poder así, en la medida de lo posible, minimizar las consecuencias que de ello se pudieran derivar. Aunque esto, conocido como obligación de mitigar o, en inglés, *duty of mitigation*, proviene de los ordenamientos de *common law*, los tribunales espa-

73. Vid. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, op. cit., p. 585.

74. Vid. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: las relaciones obligatorias*, op. cit., pp. 610-613. Sobre la cuestión, vid. también DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, Ignacio, «El caso fortuito: doctrina y jurisprudencia», op. cit., p. 284.



ñoles se valen de estos criterios para determinar esta indemnización final⁷⁵. En este sentido: a) el acreedor no será indemnizado por los daños que se causaran y que hubieran podido ser mitigados por él —«en gravedad o existencia»⁷⁶—, siendo siempre tenidos por daños previsibles⁷⁷; y b) le serán reembolsables al acreedor todos aquellos gastos en los que incurriera por este fin siempre que fueran razonables⁷⁸. Con este proceder, por un lado, se distribuye entre los contratantes el riesgo del devenir del contrato⁷⁹ y, por otro, se protege al acreedor que, con sus actos y a costa de su propio patrimonio, incide en la ejecución de la prestación para evitar que los daños incrementen o se produzcan⁸⁰.

Como al comienzo esbozábamos, son tres los requisitos impuestos para la responsabilidad por incumplimiento. Siendo los dos primeros los ya expuestos, de haberse dado ambos, tan solo quedaría que estos daños, tanto patrimoniales como morales, fueran probados por el acreedor. Decía nuestro Alto Tribunal en la STS 26 de julio de 2001 que estas indemnizaciones no podían venir dadas por «consideraciones especulativas o meras posibilidades»⁸¹; siendo estrictamente necesario, según lo afirmado en la STS de 1 de marzo de 2011 que los daños sean «un acontecimiento que tiene lugar en la realidad demostrable»⁸².

II. INCUMPLIMIENTO DEL ORGANIZADOR

1. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL

La obligación principal que el organizador de eventos asume en el contrato descrito en esta investigación será, en cualquier caso, la «organización del

75. Sobre la cuestión, *vid.* ZURITA MARTÍN, Isabel, «*Duty of mitigation*, buena fe y relación de causalidad en la determinación de los daños contractuales indemnizables», *InDret*, núm. 4, 2016; o ESPLUGUES GARCÍA, Julio, «La infracompensación como excepción al deber de limitar el daño», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 63, 2024.

76. *Vid.* ESPLUGUES GARCÍA, Julio, «La infracompensación como excepción al deber de limitar el daño», *op. cit.*, p. 3.

77. *Vid.* ZIMMERMANN, Reinhard, «Particular remedies for non-performance», en AA.VV. *Commentaries on European Contract Laws* (ed. por Nils JANSEN y Reinhard ZIMMERMANN), Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 1483.

78. *Vid.* EXTREMERA FERNÁNDEZ, Beatriz, *La carga de mitigar el daño*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 261-264; ZURITA MARTÍN, Isabel, «*Duty of mitigation*, buena fe y relación de causalidad en la determinación de los daños contractuales indemnizables», *op. cit.*, p. 20; PÉREZ VELÁZQUEZ, Juan Pablo, «La carga de evitar o mitigar el daño derivado del incumplimiento del contrato», *InDret*, núm. 1, 2015, p. 49; SOLER PRESAS, Ana, *La valoración del daño en el contrato de compraventa*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 72.

79. *Vid.* ESPLUGUES GARCÍA, Julio, «La infracompensación como excepción al deber de limitar el daño», *op. cit.*, p. 3.

80. *Vid.* ZURITA MARTÍN, Isabel, «*Duty of mitigation*, buena fe y relación de causalidad en la determinación de los daños contractuales indemnizables», *op. cit.*, p. 14.

81. STS 26 de julio de 2001 (RJ 2001, 8428).

82. STS de 1 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2615). Sobre esta cuestión, *vid.* ARAQUE GARCÍA, Alejandro, «El papel de la culpa en los distintos remedios al incumplimiento contractual», *op. cit.*, pp. 106-107.





ARANZADI
DERECHO
CIVIL

Si algo caracteriza a la sociedad de nuestro siglo es la importancia creciente de los eventos privados, cuyo funcionamiento origina relaciones complejas entre los sujetos intervinientes que genera conflictos y demanda, por consiguiente, reglas para determinar posibles responsabilidades. El contrato de organización de eventos, nuevo modelo contractual atípico y que pudiera considerarse una de las muchas variantes del contrato de servicios, irrumpe así en el panorama jurídico asumiendo el papel de instrumento hábil para encauzar las relaciones aludidas. La necesidad de delimitar su alcance y analizar los problemas que su implementación ocasiona se encuentran en la causa iuris de esta obra, en la que lector encontrará soluciones ordenadas, fundamentadas y originales sobre las que construir el régimen jurídico de este interesante y actual contrato.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-940-1



Proyecto PID2021-1226190B-I00
Financiado por:



ARANZADI